

RESOLUCIÓN No. 04 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUBSANA EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO CON RADICADO 2045/19 ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO DE JESUS HERNANDEZ PALACIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA No. 15.457.173.

El Funcionario Ejecutor de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo de la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Resolución No 5003 del 17 de septiembre del 2020, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, emanada de la Dirección General del ICBF; la Ley 1066 de 2006; Título VIII del Estatuto Tributario; artículos 98, 99 No. 2 y 297p de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A; y la Resolución No 1135 del 22 de junio de 2.023, proferida por la Dirección Regional Antioquia del ICBF, por medio de la cual se asigna funciones de Ejecutor a un servidor Público y

CONSIDERANDO

Que el artículo 112 de Ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario No. 2174 de 1992, otorgaron la facultad de ejercer la jurisdicción coactiva a los organismos vinculados del orden nacional.

Que la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, modificó el procedimiento del cobro coactivo, debiéndose este ajustar al Decreto No. 624 del 30 de marzo de 1989, por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario de los impuestos administrativos por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Asimismo, los artículos 99 del C.P.A.C.A y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que el 5 de diciembre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra del señor GUSTAVO DE JESUS HERNANDEZ PALACIO, identificado con C.C. No. 15.457.173, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$872.000), más los intereses moratorios hasta la fecha del pago total de la obligación. Decisión notificada el 9 de febrero de 2020 a través de correo certificado.

Que el 19 de febrero de 2020, por medio de la Resolución No. 10 se ordenó seguir adelante con la ejecución; decisión notificada el 27 de agosto de 2020 por el portal web del ICBF.

Que por Auto 39 de 13 de octubre de 2020 se fijó provisionalmente la liquidación del crédito de la referencia; dando traslado al ejecutado mediante el oficio con radicado 202031200000135611; no obstante, auscultado el contenido del expediente, y una vez validada la información con el área de correspondencia de la Regional Antioquia, no se cuenta con la evidencia de la constancia de entrega del oficio referido, razón por la cual no ha sido posible dar traslado de la liquidación del crédito.

Que el artículo 29 constitucional establece el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativa. En ese mismo sentido, la Resolución 5003 de 2020 por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF adopta como uno de sus principios basilaes en el artículo 3 el debido proceso.

Que la Resolución 5003 de 2020 prevé para el proceso de cobro coactivo del ICBF, como norma principal y especial lo reglamentado para el cobro coactivo en el Estatuto Tributario; asimismo, establece como integración normativa en el procedimiento de cobro coactivo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A, y la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso- C.G.P.

Que, en ese sentido, la regulación de las nulidades en el Estatuto Tributario está relacionada con la liquidación de impuestos, situación que no es equiparable al asunto que ocupa nuestra atención. Por su parte, el C.P.A.C.A no tiene previsto situaciones de nulidad, por tal motivo, debemos remitirnos a lo previsto en el C.G.P.

Que el C.G.P estipula como causal de nulidad la indebida notificación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...). Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. //

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Que bajo ese hilo conductor, la falta de traslado de la liquidación provisional del crédito, que se materializa con la notificación al ejecutado del Auto No. 039 de 2020 no genera nulidad, dado que ésta solo es predicable de la falta, o indebida notificación del mandamiento de pago. Sin embargo, en garantía del debido proceso es necesario subsanar la referida irregularidad.

Que a ese propósito la Resolución 5003 de 2020 prescribe:

“ARTÍCULO 20. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se adviertan en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse de oficio en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes (...).”

Que dado que la liquidación provisional del crédito data del 13 de octubre de 2020, es necesario realizar una liquidación provisional del crédito actualizada que se corresponda con la realidad procesal.

Que, en consecuencia, y en garantía del debido proceso, este despacho a continuación procede a realizar una nueva liquidación provisional del crédito, con la finalidad de subsanar la falta del traslado de la liquidación del crédito, por tal motivo, este Despacho retrotrae lo actuado en el expediente de cobro coactivo con radicado 2045 de 2019 a partir de la liquidación provisional del crédito.

Que no obstante lo anterior, se conserva la integridad de lo adelantado respecto a las medidas cautelares, esto por ser un trámite autónomo, que se adelanta con independencia de la ritualidad sustancial de la notificación, en virtud de lo contemplado en el artículo 38 de la Resolución 5003 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SUBSANAR lo actuado, fijando una liquidación provisional del crédito, para consecencialmente dar traslado de esta, en el proceso de cobro coactivo con radicado 2045/19 que se adelanta en contra del señor GUSTAVO DE JESUS

HERNANDEZ PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.457.173, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: FIJAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL CRÉDITO del proceso de cobro coactivo con radicado 2045/19 que se adelanta en contra del señor GUSTAVO DE JESUS HERNANDEZ PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.457.173 en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M. L. (\$1.324.773)** de conformidad con los valores que a continuación se relacionan:

1) Liquidación del crédito:

LIQUIDACIÓN CREDITO	
Concepto	Valor
Valor capital indexado	\$872.000
Valor intereses moratorios	\$359.467
Total crédito	\$1.231.467

2) Liquidación de Costas:

LIQUIDACIÓN COSTAS	
Concepto	Valor
Avoque	\$22.420
Mandamiento de pago	\$14.968
Notificación mandamiento de pago por correo certificado	\$11.177
Resolución ordena seguir adelante ejecución	\$22.387
Notificación R. que ordena seguir adelante por página web	\$22.354
Total	\$93.306

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el traslado al ejecutado de la anterior liquidación del crédito por correo certificado, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por correo certificado la liquidación del crédito y las costas, por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la notificación.

CÚMPLASE

Dado en Medellín, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro
(2024)


ANDERSON MÚNERA BEDOYA
Funcionario Ejecutor

